

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el día 7 de septiembre de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00247-00

Los señores JOHANA ROBLES GUERRA, YULEIDA ROBLES GUERRA, JUAN DAVID ROJAS ROBLE y ANDRES FELIPE ROBLES GUERRA, lo mismo que los menores: EMANUEL CASTILLA ROBLES // MATEO CASTILLA ROBLES // SAMUEL HERNANDEZ ROBLES // DANIELA HERNANDEZ ROBLES, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** en contra de: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. // QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. // YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ // JAIRO SARMIENTO ROJAS, pretendiendo que se indemnicen, previa declaración judicial, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido a la señora TRINIDAD CECILIA GUERRA ROJAS (Q.E.P.D.) el día 22 de junio de 2018.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 206 del Código General del Proceso y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de todas las partes (demandantes y demandados), tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.
2. Para que precise, en relación a los hechos de la demanda, la relación que existe o existía entre EDWARD YESID SALAZAR y la fallecida TRINIDAD CECILIA GUERRA ROJAS (Q.E.P.D.), lo mismo que con cualquiera de los demandantes.
3. Deberá corregir o excluir la solicitud probatoria (interrogatorio de parte) que se hace respecto de EDWARD YESID SALAZAR, quien no es demandado ni demandante en este proceso.
4. De cara al debate probatorio, respecto de la solicitud de prueba trasladada de la Fiscalía 5º Seccional Unidad de Vida de Bucaramanga, acredítese que se agotó sin éxito lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78, e inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.
5. Como quiera que algunos anexos y pruebas no son totalmente claros o legibles, deberán re-digitalizarse con mayor precisión, resolución, claridad y de ser posible a color, de entre ellos lo(s) siguiente(s):
 - 5.1. *La totalidad del informe policial o croquis de accidente de tránsito.*

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en los artículos 82 y 92 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas punto por punto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, planteada por JOHANA ROBLES GUERRA // YULEIDA ROBLES GUERRA // JUAN DAVID ROJAS ROBLE // ANDRES FELIPE ROBLES GUERRA, y los menores: EMANUEL CASTILLA ROBLES // MATEO CASTILLA ROBLES // SAMUEL HERNANDEZ ROBLES // DANIELA HERNANDEZ ROBLES, en contra de: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. // QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. // YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ // JAIRO SARMIENTO ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 071 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37898a7710c04eb11f75728e2c3ed4f7ae6030df23024c148d6f22b7efaa9c7a

Documento generado en 21/09/2021 11:44:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>